República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2014-00427-01

DEMANDANTE: LUZ STELLA BURGOS SALAMANCA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

VILLAVICENCIO

NATURALEZA: NULIDAD-Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado, el 19 de enero de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada la excepción de *prescripción extintiva*, propuesta por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA BURGOS SALAMANCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad del oficio del 14 de marzo de 2014, por medio del cual el Hospital Departamental de Villavicencio, le negó el reconocimiento de una relación laboral con la entidad al haber desempeñado el cargo de Enfermera Jefe desde el mes de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre del 2010; momento en que fue pensionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene pagar el retroactivo correspondiente a sueldos, recargos nocturnos, dominicales, festivos, bonificación por servicios, quinquenios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, subsidios de transporte, dotaciones, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes al cargo de ENFERMERA JEFE desde el mes de febrero del año

2004 hasta el 31 de diciembre de 2010; igualmente que la condena respectiva sea liquidada, actualizada y pagada desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Providencia Apelada

En la Audiencia Inicial, celebrada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió declarar probado el medio exceptivo denominado *prescripción* propuesto por la parte demandada, al considerar que la demandante contaba con un término de 3 años, contado a partir de que finalizó su relación laboral con la demandada, esto es, desde el 29 de diciembre de 2010 y a más tardar hasta el 30 de diciembre del 2013, para elevar su petición de reconocimiento prestacional ante la administración o presentar la correspondiente demanda, no obstante elevó la petición administrativa hasta el 20 de febrero de 2014, cuando ya se encontraba prescripto el derecho pretendido.

Dijo que en aplicación del Decreto 1848 de 1969 y conforme con el precedente vertical del Consejo de Estado, la reclamación de los derechos laborales que la demandante pretende hacer efectiva, se hizo de forma extemporánea, lo que permite que se configure el medio exceptivo de prescripción de derechos promovido por la entidad demandada, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, extinguiéndose así cualquier derecho a su favor.

En consecuencia, dio por terminado el proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Recurso de Apelación

La parte actora inconforme con la decisión del *a quo* interpuso recurso de apelación, que sustentó en la misma audiencia inicial, pidiendo que se tenga como fecha de partida para contabilizar el término de prescripción, la de la reclamación realizada el 14 de marzo de 2014, atendiendo el principio de favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formas, que debe regir las

relaciones laborales de conformidad con el artículo 53 de la constitución política y, en consecuencia, se dé trámite a la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA, esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación en virtud de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el numeral 3 del artículo 243 ibídem.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por la demandante en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si en el sub examine, donde se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de seguridad social, derivadas de un contrato realidad era viable declarar la excepción de prescripción extintiva, como sucedió en la audiencia inicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, corresponde traer a colación la sentencia de unificación dictada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, dentro del expediente con radicado No. 23001233300020130026001 (0088-2015), con ponencia del Magistrado, Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se precisó que en los casos de Contrato Realidad, los aportes a pensión no prescriben, en los siguientes términos:

- **"3.5 Síntesis de la Sala**. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:
- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.
- vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal áccionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador."

Así las cosas, resulta claro que los aportes a pensión que se pueden derivar del reconocimiento de una relación laboral, no prescriben.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que la señora BURGOS SALAMANCA, en la demanda solicitó que se reconozca la relación laboral y, en consecuencia, se ordene a la demandada pagar el retroactivo correspondiente a sueldos, recargos nocturnos, dominicales, festivos, bonificación por servicios, quinquenios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, subsidios de transporte, dotaciones, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes al cargo de ENFERMERA JEFE desde el mes de febrero del año 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Igualmente, se constató que la demandante elevó su reclamación el 20 de febrero de 2014 (fls. 44 y 45 del expediente), ante el Hospital Departamental de Villavicencio, la cual fue extemporánea, si se tiene en cuenta que fue realizada después de los tres (3) años de haberse desvinculado.

Así las cosas, la Sala encuentra que, en efecto, se configura la prescripción, respecto de la reclamación de las prestaciones sociales, pues, para ello, venció el término para reclamar el 1 de enero de 2013; no obstante, de conformidad con la sentencia de unificación citada en parte precedente, los aportes a pensión que pueden derivarse del reconocimiento de una verdadera relación laboral no están sujetos al fenómeno prescriptivo, por lo que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada prospera de manera parcial dentro del presente caso, siendo pertinente que el despacho judicial de primera instancia continúe tramitando el proceso hasta que profiera la decisión de fondo que corresponda, con el fin de determinar si se dio la relación laboral y, en caso positivo, cuales son los aportes a pensión que podrían beneficiar a la demandante.

En este punto, la Sala resalta que si bien dentro de la demanda, la señora LUZ STELLA BURGOS SALAMANCA, no solicitó expresamente el reconocimiento de los aportes a pensión, de acuerdo con la sentencia de unificación, "el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así

no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad)".

Así las cosas, se revocará el auto recurrido para declarar que la excepción propuesta por la entidad demandada, prospera parcialmente y, por lo tanto, se ordenará que el Juzgado de origen, continúe con el trámite del proceso hasta su culminación, teniendo en cuenta que los aportes a pensión no están sujetos al fenómeno de la prescripción y, por ende, deberá analizarse la procedencia del reconocimiento de los mismos a la demandante, siempre y cuando se establezca si se configuró la relación laboral alegada, bajo la primacía de la realidad sobre las formas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y, en su lugar, DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de *prescripción* extintiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, continúe tramitando el proceso hasta su culminación, respecto de los aportes a pensión que pueden derivarse del reconocimiento de una verdadera relación laboral entre la demandante LUZ STELLA BURGOS SALAMANCA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 010

HÉCTOR ENRIQUE/REY MORENO

NELCY VARGAS TOVAR

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ